



## **ORDENANZA REGULADORA DE LA DISTANCIA Y LOCALIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE LA ROBLA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Española en su Título I, artículo 43.2, reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas, prestaciones y servicios necesarios.

El consumo de drogas es un fenómeno complejo en el que inciden múltiples determinantes y del que se derivan muy diversas consecuencias para el individuo y la sociedad. Este problema genera una considerable preocupación social y moviliza a su alrededor una cantidad muy importante de esfuerzos y recursos para intentar darle solución.

Nuestra Comunidad Autónoma no es ajena a este problema y fruto de ello es la aprobación de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de drogodependientes de Castilla y León, en cuyo Título III se regulan un conjunto de actuaciones tendentes a reducir la oferta a través de una serie de medidas de control, en las que se presta una especial atención a las limitaciones a la publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco, dedicando el Capítulo II a “las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas” y su artículo 23, que es el que ahora nos interesa dado el objeto de la presente Ordenanza, a las “prohibiciones”.

Esta Ley, en el momento de su entrada en vigor, supuso un avance significativo en el aspecto normativo y en el impulso y articulación de una política integral en esta materia en nuestra Comunidad Autónoma.

No obstante, el carácter dinámico del abuso de las drogas determinó que ciertos hábitos culturalmente arraigados y socialmente aceptados, como el consumo de bebidas alcohólicas, experimentasen considerables modificaciones, en especial en el colectivo de jóvenes y



adolescentes, y que apareciesen nuevos patrones de consumo de drogas ilegales y nuevos perfiles de consumidores ligados a un contexto de ocio y diversión.

Por este motivo, el legislador autonómico decide modificar en su momento la Ley 3/1994 con el fin de ajustarla a las exigencias actuales y a los desafíos que era preciso afrontar en los años sucesivos, aprobándose la Ley 30/2007, de 7 de marzo, que modifica, entre otros, el ya mencionado artículo 23.

No obstante lo anterior, pese a que persisten las circunstancias que justificaron la reforma, el legislador autonómico, en virtud de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, modifica nuevamente la Ley 3/1994, pero en este caso con el objetivo, en lo que respecta a la reforma del artículo 23.2, de dinamizar la actividad económica, facilitando la ampliación y la creación de nuevos negocios lo que permitirá un pequeño impulso económico para nuestros municipios, concretamente en el sector hostelero, trasladando a los Ayuntamientos, en función de la realidad de cada uno de ellos, la responsabilidad en orden al establecimiento de los criterios reguladores de la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas, al establecer literalmente lo siguiente:

“En las localidades de población superior a 1.000 habitantes que no cuenten con ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, y en tanto no cuenten con la misma, la distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos será de 25 metros.”

Este nuevo marco legal hace necesario aprobar la presente Ordenanza Municipal reguladora de la distancia y localización de establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas en el Municipio de La Robla.

### ***Artículo 1º. Competencias***

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas por la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 14/1986, de 25 Abril, General de Sanidad, la Ley 3/1994, de 29 Marzo, sobre Prevención, Asistencia e Integración social de Drogodependientes de Castilla y León, según la redacción dada por la Ley 1/2012 de



28 de Febrero, y las previsiones y procedimientos contemplados en la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

### ***Artículo 2º. Objeto***

La presente Ordenanza tiene por objeto, dentro del marco competencial atribuido al Ayuntamiento de La Robla, establecer y regular las medidas y actuaciones que permitan a la Administración municipal la prevención del alcoholismo en el ámbito del Término Municipal de La Robla, estableciendo las condiciones que los establecimientos públicos destinados a la venta de bebidas alcohólicas, han de cumplir respecto a su ubicación.

### ***Artículo 3º. Ámbito de aplicación***

A estos efectos se entenderán incluidos en la presente Ordenanza, quedando sujetos al cumplimiento de la misma, todos aquellos establecimientos que figurando en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León o normativa que la sustituya, tengan entre sus actividades la venta y/o consumo inmediato de bebidas alcohólicas, con independencia de que en el mismo recinto se realicen o no otro tipo de actividades o que dicho establecimiento forme parte de otro con una actividad principal distinta.

### ***Artículo 4º. Consulta previa***

Los interesados que tengan alguna duda respecto al emplazamiento o requisitos que precise el ejercicio de determinada actividad de las encuadradas en esta Ordenanza, podrán formular una solicitud de consulta ante el Ayuntamiento, indicando expresamente la actividad a realizar, adjuntando plano de emplazamiento con especificación de las alineaciones y líneas de edificación, plano de situación del mismo (escala 1:1000) con respecto a otros locales existentes cuya actividad esté incluida en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, y plano de planta y sección del local (escala 1:100).



La resolución de dicha consulta deriva del deber de información de la Administración, por tanto, tendrá carácter meramente informativo, no creando una situación jurídica individualizada.

### **Artículo 5º. Régimen de Aplicación**

Esta Ordenanza se aplicará en el transcurso de la tramitación de los procedimientos previstos en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya.

Los establecimientos públicos destinados a la venta y/o consumo inmediato de bebidas alcohólicas, podrán ubicarse en el término municipal de La Robla, siempre y cuando el emplazamiento propuesto para la actividad se ajuste a las normas urbanísticas, a la normativa de distancias, objeto de regulación en la presente Ordenanza, y a la normativa sectorial que le sea de aplicación.

Los procedimientos se resolverán siguiendo el orden de presentación de solicitudes.

#### - 5.1 Nuevos establecimientos

Esta Ordenanza deberá aplicarse íntegramente a los proyectos y a las obras que supongan la implantación de una nueva actividad conforme se define en el art. 4.g de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya.

#### - 5.2 Transmisiones de Licencias

5.2.1. En la tramitación del procedimiento de cambio de titularidad de una licencia ambiental y/o apertura, según el caso, de un establecimiento destinado a la venta y/o consumo inmediato de bebidas alcohólicas, siempre que exista funcionamiento continuado y transmisión de licencia, no se exigirá el cumplimiento de las distancias contenidas en el art. 6 de la presente Ordenanza.

Una vez notificada la transmisión de la licencia a este Ayuntamiento, la Oficina Técnica girará la oportuna visita de inspección con objeto de comprobar la idoneidad de las instalaciones, emitiendo el correspondiente informe en el que quedarán reflejadas las observaciones oportunas.



De ser necesario efectuar modificaciones, o aportar documentación técnica (memoria y planos, suscritos por técnico competente, que desarrollen un aspecto específico de la actividad), se dará traslado de tal circunstancia al nuevo titular de la actividad.

5.2.2. Cuando se trate de locales ya acondicionados (conforme a un proyecto con arreglo al cual se haya autorizado el inicio de actividad del establecimiento), en que exista funcionamiento continuado de la actividad, amparado por la correspondiente licencia, y sea imposible tramitar una transmisión de la titularidad de la misma, será necesario solicitar y tramitar una nueva licencia ambiental previa a la comunicación de inicio de actividad, no exigiéndose el cumplimiento de las distancias contenidas en el art. 6 de la presente Ordenanza.

En ese supuesto se exigirá la siguiente documentación, realizada por técnico competente:

- Certificado de seguridad estructural y constructiva del local.
- Certificados de idoneidad de las instalaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, o normativa que la sustituya.

5.2.3. En los supuestos en que resulte acreditado que no existe funcionamiento continuado de la actividad, no se podrá proceder a la tramitación del procedimiento indicado en el apartado anterior, requiriéndose la solicitud y obtención de nueva licencia ambiental, previa a la realización de una nueva comunicación de inicio, que se resolverá siguiendo el orden de presentación de solicitudes, resultando de aplicación la normativa de distancias contenida en la presente Ordenanza y exigiéndose el cumplimiento de la normativa que resulte de aplicación.

A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, se entiende que existe funcionamiento continuado en aquellos supuestos en los que se puede acreditar, por cualquier medio válido en derecho, que la actividad no se ha paralizado por plazo superior a cuatro años.

- 5.3. Variaciones de superficie de establecimientos



Los establecimientos que pretendan ampliar la superficie dedicada a la actividad para la que posea licencia, deberán acomodarse al contenido de esta Ordenanza en cuanto a la medición de distancias contenida en el art. 6.

Cualquier establecimiento destinado a la venta y/o consumo inmediato de bebidas alcohólicas, podrá realizar ampliaciones de superficie, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El estado reformado de la actividad cumplirá con las distancias mínimas establecidas en la presente Ordenanza.
- b) Entre la actividad primitiva y la ampliación existirá siempre una comunicación permanente.
- c) La ampliación carecerá de los elementos necesarios para poder funcionar de una manera autónoma e independiente.
- d) Podrán agruparse dos o más establecimientos contiguos formando un único establecimiento. En este caso deberá tramitarse una nueva licencia ambiental, sin que se tengan en cuenta las distancias a otros locales.
- e) Se podrá reducir la superficie inicial de que disponga un establecimiento sin que puedan crearse, no obstante, uno o varios establecimientos nuevos dentro de la superficie ocupada por el establecimiento original.

Todas las solicitudes de ampliación de superficie deberán ir acompañadas de la documentación técnica y administrativa que establecen las disposiciones vigentes, debiendo ajustarse su tramitación a lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya.

Ninguna de las actividades afectadas por esta normativa podrá ser subdividida en otras, o podrán segregarse de ellas secciones o dependencias de funcionamiento autónomo, que, a su vez, puedan estar incluidas en la presente Ordenanza.

#### - 5.4. Ampliaciones de actividad de establecimientos

5.4.1 Los establecimientos que pretendan efectuar una ampliación de la actividad para la que, previa licencia ambiental, poseen licencia de apertura o respecto de la que hayan



realizado una comunicación de inicio, según los casos, con el objeto de realizar además una nueva actividad sujeta al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberán adaptarse íntegramente al contenido de esta Ordenanza, tramitándose una nueva licencia ambiental que se debe ajustar a los criterios de medición del art. 6 de la misma.

5.4.2. Los establecimientos que pretendan efectuar una ampliación de la actividad para la que, previa licencia ambiental, poseen licencia de apertura o respecto de la que hayan realizado una comunicación de inicio, según los casos, con el objeto de realizar además una nueva actividad NO sujeta al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberán solicitar y obtener las correspondientes autorizaciones de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya.

- 5.5. Obras de reforma

Toda obra de reforma, ya sea mayor o menor, que afecte a un establecimiento que, disponiendo de las autorizaciones previstas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya, incluya entre sus actividades la venta y/o consumo inmediato de bebidas alcohólicas, estará condicionada al informe previo de la Oficina Técnica, que, tras evaluar el nivel de intervención previsto, determinará las actuaciones administrativas necesarias.

## ***Artículo 6º. Normativa de distancias***

- 6.1. Cómputo de distancias

No se exigirá ninguna distancia entre locales, si bien deberán respetar las siguientes condiciones:

Los locales contiguos deberán respetar la distancia de 3,00 metros entre las puertas de acceso a los mismos y dicha distancia se medirá en la fachada del establecimiento desde la parte exterior de las puertas. No obstante lo anterior, las puertas de emergencia obligatorias no estarán obligadas a respetar estas distancias.



## - 6.2. Exenciones.

6.2.1. Quedan excluidos del régimen general de aplicación de la presente normativa los establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas que se hallen ubicados en centros comerciales, sanitarios, administrativos, industriales, cines y teatros, deportivos, y de equipamiento en general, siempre que dichos establecimientos funcionen exclusivamente dentro del horario de actividad del centro donde estén ubicados y el acceso a los mismos no se realice directamente desde la vía pública de forma exclusiva.

La exclusión establecida en el apartado anterior no exime del cumplimiento de la normativa correspondiente en materia de publicidad, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

6.2.2. Quedan excluidos del cumplimiento de la normativa de distancias los establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas que se hallen ubicados en hoteles, hostales o paradores de turismo, siempre que no sean independientes del hotel, hostel o parador de turismo del que formen parte y además su acceso no se realice directamente desde la vía pública de forma exclusiva.

6.2.3. Igualmente, quedan eximidos del cumplimiento de la normativa de distancias los establecimientos destinados a salones de banquetes, restaurantes, pizzerías, hamburgueserías, bocaterías y similares que dispongan de una superficie de espera al comedor ubicada en una zona aledaña al mismo, no superior al 20 % de la superficie destinada al público del establecimiento o a 20,00 m<sup>2</sup>.

6.2.4. En ningún caso quedan eximidos del cumplimiento de la normativa de distancias los establecimientos a que se refieren los dos puntos anteriores cuando en ellos se pretenda el ejercicio de cualquier tipo de actividad musical.

### **Artículo 7º. Régimen Sancionador**

Será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, y todas sus modificaciones, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León y en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que las sustituya.





### ***Artículo 8º. Entrada en vigor***

Esta ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de La Robla y al día siguiente de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.



## Administración Local

### Ayuntamientos

#### ROBLA, LA

Transcurrido el plazo de exposición al público de la Modificación de la Ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas en el municipio de La Robla, por espacio de treinta días en la Secretaría del Ayuntamiento, previa inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 199, de 21 de octubre de 2014, aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria y urgente celebrada el 3 de octubre de 2014, sin que se haya presentado ninguna reclamación; dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 c) de la Ley 7/1985 de 7 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose el texto íntegro de la Ordenanza tal y como determina el artículo 70.2 de la citada disposición legal, que se transcribe en el anexo.

Contra este acuerdo elevado a definitivo y su respectiva Ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente acuerdo y del texto íntegro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, conforme establece el artículo 10.1. b) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### ANEXO

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA DISTANCIA Y LOCALIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE LA ROBLA

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española en su Título I, artículo 43.2, reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas, prestaciones y servicios necesarios.

El consumo de drogas es un fenómeno complejo en el que inciden múltiples determinantes y del que se derivan muy diversas consecuencias para el individuo y la sociedad. Este problema genera una considerable preocupación social y moviliza a su alrededor una cantidad muy importante de esfuerzos y recursos para intentar darle solución.

Nuestra Comunidad Autónoma no es ajena a este problema y fruto de ello es la aprobación de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de drogodependientes de Castilla y León, en cuyo Título III se regulan un conjunto de actuaciones tendientes a reducir la oferta a través de una serie de medidas de control, en las que se presta una especial atención a las limitaciones a la publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco, dedicando el Capítulo II a "las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas" y su artículo 23, que es el que ahora nos interesa dado el objeto de la presente Ordenanza, a las "prohibiciones".

Esta Ley, en el momento de su entrada en vigor, supuso un avance significativo en el aspecto normativo y en el impulso y articulación de una política integral en esta materia en nuestra Comunidad Autónoma.

No obstante, el carácter dinámico del abuso de las drogas determinó que ciertos hábitos culturalmente arraigados y socialmente aceptados, como el consumo de bebidas alcohólicas, experimentasen considerables modificaciones, en especial en el colectivo de jóvenes y adolescentes, y que apareciesen nuevos patrones de consumo de drogas legales y nuevos perfiles de consumidores ligados a un contexto de ocio y diversión.

Por este motivo, el legislador autonómico decide modificar en su momento la Ley 3/1994 con el fin de ajustarla a las exigencias actuales y a los desafíos que era preciso afrontar en los años sucesivos, aprobándose la Ley 30/2007, de 7 de marzo, que modifica, entre otros, el ya mencionado artículo 23.

No obstante lo anterior, pese a que persisten las circunstancias que justificaron la reforma, el legislador autonómico, en virtud de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias,



Administrativas y Financieras, modifica nuevamente la Ley 3/1994, pero en este caso con el objetivo, en lo que respecta a la reforma del artículo 23.2, de dinamizar la actividad económica, facilitando la ampliación y la creación de nuevos negocios lo que permitirá un pequeño impulso económico para nuestros municipios, concretamente en el sector hostelero, trasladando a los Ayuntamientos, en función de la realidad de cada uno de ellos, la responsabilidad en orden al establecimiento de los criterios reguladores de la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas, al establecer literalmente lo siguiente:

"En las localidades de población superior a 1.000 habitantes que no cuenten con Ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, y en tanto no cuenten con la misma, la distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos será de 25 metros."

Este nuevo marco legal hace necesario aprobar la presente Ordenanza Municipal reguladora de la distancia y localización de establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas en el municipio de La Robla.

#### Artículo 1º. Competencias

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas por la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad, la Ley 3/1994, de 29 marzo, sobre Prevención, Asistencia e Integración social de Drogodependientes de Castilla y León, según la redacción dada por la Ley 1/2012, de 28 de febrero, y las previsiones y procedimientos contemplados en la Ley 11/2003, de 8 abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

#### Artículo 2º. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto, dentro del marco competencial atribuido al Ayuntamiento de La Robla, establecer y regular las medidas y actuaciones que permitan a la Administración municipal la prevención del alcoholismo en el ámbito del término municipal de La Robla, estableciendo las condiciones que los establecimientos públicos destinados a la venta de bebidas alcohólicas, han de cumplir respecto a su ubicación.

#### Artículo 3º. Ámbito de aplicación

A estos efectos se entenderán incluidos en la presente Ordenanza, quedando sujetos al cumplimiento de la misma, todos aquellos establecimientos que figurando en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León o normativa que la sustituya, tengan entre sus actividades la venta y/o consumo inmediato de bebidas alcohólicas, con independencia de que en el mismo recinto se realicen o no otro tipo de actividades o que dicho establecimiento forme parte de otro con una actividad principal distinta.

#### Artículo 4º. Consulta previa

Los interesados que tengan alguna duda respecto al emplazamiento o requisitos que precise el ejercicio de determinada actividad de las encuadradas en esta Ordenanza, podrán formular una solicitud de consulta ante el Ayuntamiento, indicando expresamente la actividad a realizar, adjuntando plano de emplazamiento con especificación de las alineaciones y líneas de edificación, plano de situación del mismo (escala 1:1000) con respecto a otros locales existentes cuya actividad esté incluida en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, y plano de planta y sección del local (escala 1:100).

La resolución de dicha consulta deriva del deber de información de la Administración, por tanto, tendrá carácter meramente informativo, no creando una situación jurídica individualizada.

#### Artículo 5º. Régimen de aplicación

Esta Ordenanza se aplicará en el transcurso de la tramitación de los procedimientos previstos en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya.

Los establecimientos públicos destinados a la venta y/o consumo inmediato de bebidas alcohólicas, podrán ubicarse en el término municipal de La Robla, siempre y cuando el emplazamiento propuesto para la actividad se ajuste a las normas urbanísticas, a la normativa de distancias, objeto de regulación en la presente Ordenanza, y a la normativa sectorial que le sea de aplicación.

Los procedimientos se resolverán siguiendo el orden de presentación de solicitudes.

#### -5.1 Nuevos establecimientos

Esta Ordenanza deberá aplicarse íntegramente a los proyectos y a las obras que supongan la implantación de una nueva actividad conforme se define en el art. 4.g de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya.



#### -5.2. Transmisiones de Licencias

5.2.1. En la tramitación del procedimiento de cambio de titularidad de una licencia ambiental y/o apertura, según el caso, de un establecimiento destinado a la venta y/o consumo inmediato de bebidas alcohólicas, siempre que exista funcionamiento continuado y transmisión de licencia, no se exigirá el cumplimiento de las distancias contenidas en el art. 6 de la presente Ordenanza.

Una vez notificada la transmisión de la licencia a este Ayuntamiento, la Oficina Técnica girará la oportuna visita de inspección con objeto de comprobar la idoneidad de las instalaciones, emitiendo el correspondiente informe en el que quedarán reflejadas las observaciones oportunas.

De ser necesario efectuar modificaciones, o aportar documentación técnica (memoria y planos, suscritos por técnico competente, que desarrollen un aspecto específico de la actividad), se dará traslado de tal circunstancia al nuevo titular de la actividad.

5.2.2. Cuando se trate de locales ya acondicionados (conforme a un proyecto con arreglo al cual se haya autorizado el inicio de actividad del establecimiento), en que exista funcionamiento continuado de la actividad, amparado por la correspondiente licencia, y sea imposible tramitar una transmisión de la titularidad de la misma, será necesario solicitar y tramitar una nueva licencia ambiental previa a la comunicación de inicio de actividad, no exigiéndose el cumplimiento de las distancias contenidas en el art. 6 de la presente Ordenanza.

En ese supuesto se exigirá la siguiente documentación, realizada por técnico competente:

- Certificado de seguridad estructural y constructiva del local.

- Certificados de idoneidad de las instalaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, o normativa que la sustituya.

5.2.3. En los supuestos en que resulte acreditado que no existe funcionamiento continuado de la actividad, no se podrá proceder a la tramitación del procedimiento indicado en el apartado anterior, requiriéndose la solicitud y obtención de nueva licencia ambiental, previa a la realización de una nueva comunicación de inicio, que se resolverá siguiendo el orden de presentación de solicitudes, resultando de aplicación la normativa de distancias contenida en la presente Ordenanza y exigiéndose el cumplimiento de la normativa que resulte de aplicación.

A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, se entiende que existe funcionamiento continuado en aquellos supuestos en los que se puede acreditar, por cualquier medio válido en derecho, que la actividad no se ha paralizado por plazo superior a cuatro años.

#### -5.3. Variaciones de superficie de establecimientos

Los establecimientos que pretendan ampliar la superficie dedicada a la actividad para la que posea licencia, deberán acomodarse al contenido de esta Ordenanza en cuanto a la medición de distancias contenida en el art. 6.

Cualquier establecimiento destinado a la venta y/o consumo inmediato de bebidas alcohólicas, podrá realizar ampliaciones de superficie, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El estado reformado de la actividad cumplirá con las distancias mínimas establecidas en la presente Ordenanza.

b) Entre la actividad primitiva y la ampliación existirá siempre una comunicación permanente.

c) La ampliación carecerá de los elementos necesarios para poder funcionar de una manera autónoma e independiente.

d) Podrán agruparse dos o más establecimientos contiguos formando un único establecimiento. En este caso deberá tramitarse una nueva licencia ambiental, sin que se tengan en cuenta las distancias a otros locales.

e) Se podrá reducir la superficie inicial de que disponga un establecimiento sin que puedan crearse, no obstante, uno o varios establecimientos nuevos dentro de la superficie ocupada por el establecimiento original.

Todas las solicitudes de ampliación de superficie deberán ir acompañadas de la documentación técnica y administrativa que establecen las disposiciones vigentes, debiendo ajustarse su tramitación a lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya.

Ninguna de las actividades afectadas por esta normativa podrá ser subdividida en otras, o podrán segregarse de ellas secciones o dependencias de funcionamiento autónomo, que, a su vez, puedan estar incluidas en la presente Ordenanza.

#### -5.4. Ampliaciones de actividad de establecimientos

5.4.1 Los establecimientos que pretendan efectuar una ampliación de la actividad para la que, previa licencia ambiental, poseen licencia de apertura o respecto de la que hayan realizado una



comunicación de inicio, según los casos, con el objeto de realizar además una nueva actividad sujeta al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberán adaptarse íntegramente al contenido de esta Ordenanza, tramitándose una nueva licencia ambiental que se debe ajustar a los criterios de medición del art. 6 de la misma.

5.4.2. Los establecimientos que pretendan efectuar una ampliación de la actividad para la que, previa licencia ambiental, poseen licencia de apertura o respecto de la que hayan realizado una comunicación de inicio, según los casos, con el objeto de realizar además una nueva actividad no sujeta al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberán solicitar y obtener las correspondientes autorizaciones de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya.

#### -5.5. Obras de reforma

Toda obra de reforma, ya sea mayor o menor, que afecte a un establecimiento que, disponiendo de las autorizaciones previstas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya, incluya entre sus actividades la venta y/o consumo inmediato de bebidas alcohólicas, estará condicionada al informe previo de la Oficina Técnica, que, tras evaluar el nivel de intervención previsto, determinará las actuaciones administrativas necesarias.

#### Artículo 6. Normativa de distancias

-6.1. No se exigirá ninguna distancia entre locales, si bien deberán respetar las siguientes condiciones:

Los locales contiguos deberán respetar la distancia de 3,00 metros entre las puertas de acceso a los mismos y dicha distancia se medirá en la fachada del establecimiento desde la parte exterior de las puertas. No obstante lo anterior, las puertas de emergencia obligatorias no estarán obligadas a respetar estas distancias.

#### -6.2. Exenciones.

6.2.1. Quedan excluidos del régimen general de aplicación de la presente normativa los establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas que se hallen ubicados en centros comerciales, sanitarios, administrativos, industriales, cines y teatros, deportivos, y de equipamiento en general, siempre que dichos establecimientos funcionen exclusivamente dentro del horario de actividad del centro donde estén ubicados y el acceso a los mismos no se realice directamente desde la vía pública de forma exclusiva.

La exclusión establecida en el apartado anterior no exime del cumplimiento de la normativa correspondiente en materia de publicidad, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

6.2.2. Quedan excluidos del cumplimiento de la normativa de distancias los establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas que se hallen ubicados en hoteles, hostales o paradores de turismo, siempre que no sean independientes del hotel, hostel o parador de turismo del que formen parte y además su acceso no se realice directamente desde la vía pública de forma exclusiva.

6.2.3. Igualmente, quedan eximidos del cumplimiento de la normativa de distancias los establecimientos destinados a salones de banquetes, restaurantes, pizzerías, hamburgueserías, bollerías y similares que dispongan de una superficie de espera al comedor ubicada en una zona alejada al mismo, no superior al 20% de la superficie destinada al público del establecimiento o a 20,00 m<sup>2</sup>.

6.2.4. En ningún caso quedan eximidos del cumplimiento de la normativa de distancias los establecimientos a que se refieren los dos puntos anteriores cuando en ellos se pretenda el ejercicio de cualquier tipo de actividad musical.

#### Artículo 7º. Régimen Sancionador

Será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, y todas sus modificaciones, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León y en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya.

#### Artículo 8º. Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de La Robla y al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia. "

En La Robla a 1 de diciembre de 2014.-El Alcalde, Ángel Suárez Suárez.

11659